

Expte. N° 29.855: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctora Contadora Pública Violeta Alida Silvana Rombolá).-

VISTO:

El expte. N° 29.855 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra la Doctora C.P. Violeta Alida Silvana Rombolá (T° 118 F° 226), del que resulta:

1.- A fs. 1 obra el oficio suscripto por el Secretario Letrado de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dando cuenta que la matriculada fue removida e inhabilitada por el término de cuatro años del cargo de síndica por resolución de fechas 12 y 23 de agosto de 2011, por su actuación en los autos: “PELUFFO EDUARDO LUIS S/QUIEBRA” en trámite por ante el Juzgado N° 21 Secretaría N° 41 del fuero.-

2.- A fs. 11 se dispone requerir al Juzgado interviniente información complementaria respecto de la actuación de la profesional denunciada, obrando a fs. 13/16 la respuesta de la que surge: a) Que la síndica fue designada el 8 de octubre de 2010; b) Que aceptó el cargo el 20 de octubre de 2010; c) Que en cumplimiento de su cargo presentó en las actuaciones el informe individual, más sin haber efectuado la publicación de edictos; d) Que la profesional mereció distintos apercibimientos y multa por parte del Tribunal en distintas actuaciones en trámite; e) Que el domicilio constituido es ... 1523/25 f) Que por auto del 15 de julio de 2011 se la remueve del cargo y el 8 de agosto de 2011 se decreta su inhabilitación para desempeñar el cargo de síndica por cuatro años.-

3.- A fs. 18 se dispone la verificación de los datos de la profesional denunciada en los autos: “PELUFFO EDUARDO LUIS S/QUIEBRA” en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21 Secretaría N° 41 del fuero, verificándose conforme el informe obrante a fs. 19 que lo agregada a fs. 13/17 de las presentes corresponde a la Doctora C.P. Violeta Alida Silvana Rombolá (T° 118 F° 226).-

4.- A fs. 20 se dispone correr el traslado por presunta violación de los artículos 2° y 4° del Código de Ética, previsto en la Res. C.D. 130/01 arts. 36 y 37, del que quedó notificada la matriculada a fs. 21.-

5.- A fs. 22 la matriculada presenta sus descargos sosteniendo: *“Que si bien desempeñó la sindicatura, entiendo que debía ser realizado por mi parte en forma personal, por motivos de índole privada, me vi en la necesidad de delegar las tareas a realizar en los autos mencionados, en la persona del entonces mi letrado patrocinante Dr.....El mismo no desempeñó eficientemente la tarea encomendada, dado que no me anoticiara de lo acontecido en el expediente, ni me informaba adecuadamente de los vencimientos existentes, lo que sin deslindar responsabilidades, implicó que al momento de asumir la tarea en forma personal, la remoción ya había sido decretada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 21, lo que me imposibilitó efectuar las tareas requeridas ya que dicha remoción estaba firme. Solicito al Tribunal especial consideración de las circunstancias apuntadas a efectos de morigerar los efectos de alguna eventual sanción a aplicarse por este Tribunal de Ética...”*.-

6.- A fs. 25 se dispone la apertura de sumario contra la matriculada por presunta violación del artículo 2° y 4° del Código de Ética, notificándose la profesional a fs. 26.-

7.- A fs. 27 se dispone el pase a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se imputa a la matriculada haber incumplido con las obligaciones que se le impusieron al ser designada síndico concursal, razón por la cual fue removida de tal función e inhabilitada, por resoluciones del 12 y 23 de agosto de 2011.-

II.- Que la profesional en sus descargos sostuvo: *“Que si bien desempeñó la sindicatura, entiendo que debía ser realizado por mi parte en forma personal, por motivos de índole privada, me vi en la necesidad de delegar las tareas a realizar en los autos mencionados, en la persona del entonces mi letrado patrocinante Dr.....El mismo no desempeñó eficientemente la tarea encomendada, dado que no me anoticiara de lo acontecido en el expediente, ni me informaba adecuadamente de los vencimientos existentes, lo que sin deslindar responsabilidades, implicó que al momento de asumir la tarea en forma personal, la remoción ya había sido decretada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 21, lo que me imposibilitó efectuar las tareas requeridas ya que dicha remoción estaba firme. Solicito al Tribunal especial consideración de las circunstancias apuntadas a efectos de morigerar los efectos de alguna eventual sanción a aplicarse por este Tribunal de Ética...”*.-

III.- Que surge del resolutorio de remoción de la síndica que: *“De las constancias de autos se desprende que la Sra. Sindico no ha contestado las reiteradas intimaciones que se le cursaron en autos de las que se encuentra notificado... imponiéndose a fs. 50 un severo apercibimiento y fijándose una multa de \$500 providencias que se encuentran firmes. ...Se suma a ello que, hasta la fecha -pese a las reiteradas intimaciones cursadas por el Tribunal- no acompañó los edictos oportunamente ordenados como tampoco acreditó la traba de la inhibición general de bienes del fallido en los respectivos registros, conforme lo previsto al decretarse la presente quiebra con fecha 4 de octubre de 2010. Lo expuesto denota un silencio e inacción del funcionario concursal frente al proceso que resulta inaceptable debido a su carácter de auxiliar del tribunal. En virtud de ello, cabe hacer efectivo al apercibimiento dispuesto a fs. 270 y removerlo del cargo...”*.-

IV.- Que la defensa ofrecida por la matriculada no resulta suficiente para enervar su responsabilidad por su actuación que configura falta a las normas éticas. Este Tribunal valora los hechos dentro del plano disciplinario y en el marco de su normativa y desde esa órbita y perspectiva entiende que la existencia de la remoción de la matriculada como síndico concursal firme, constituye base suficiente para el reproche disciplinario.-

V.- Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de este Tribunal que la matriculada ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, pudiendo ocasionar con su actitud perjuicio a terceros. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2° y 4° del Código de Ética.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar a la Doctora Contadora Pública Violeta Alida Silvana Rombolá (T° 118 F° 226) la sanción disciplinaria de *“Suspensión en el ejercicio de la profesión de tres (3) meses”* prevista por el art. 28, inc. *d)* de la Ley 466, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y

genuina preocupación la función sindical. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2° y 4° del Código de Ética.-

Art. 2°: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65° de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo de la matriculada sancionada, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65° de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de de 2013.-